



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2014-00173

Demandante: Coop hemos

Demandado: Blanca Tovar Ortega y otros

Visto el informe de Secretaría, esta sede judicial **decreta la terminación** de la presente actuación, con sentencia o auto que ordena seguirá adelante con la ejecución por **desistimiento tácito**, de conformidad con el literal b) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma ha permanecido inactivo, pendiente de impulso proceso, por espacio superior a dos (2) años, contados a partir de la notificación de la última actuación, es decir, la calendada 9 de agosto de 2021.

Desglóse el(los) documento(s) base de la acción, en favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo ésta la primera vez**.

Decrétese la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere practicado dentro del presente proceso. **Oficiese**.

Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**Nataly Cuellar Delgado
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejeutivo No. 2015-00188

Demandante: Oscar Jairo Orozco Montoya

Demandado: Paola Velasquez Caicedo y otro

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que informen si se dio cumplimiento al acuerdo de pago que dio origen a la suspensión deprecada, y, si a la fecha se encuentra satisfecha la obligación.

Cumplido lo anterior, vuelvan al Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas.,23 de abril 2024. Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2017-00131

Demandante: Gonzalo Ariza Cortés

Demandado: Hector Julio Olarte

Visto el informe de Secretaría, esta Sede Judicial **decreta la terminación** de la presente actuación, con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución por **desistimiento tácito**, de conformidad con el literal b) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma ha permanecido inactivo, pendiente de impulso proceso, por espacio superior a dos (2) años, contados a partir de la notificación de la última actuación, es decir, la calendada 21 de noviembre de 2021.

Desglóse el(los) documento(s) base de la acción, en favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo ésta la primera vez**.

Decrétese la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere practicado dentro del presente proceso. **Ofíciense**.

Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2018-00090

Demandante: Coop hemos

Demandado: Orlando Cárdenas y otros

Visto el informe de secretaría, esta sede judicial **decreta la terminación** de la presente actuación, con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución por **desistimiento tácito**, de conformidad con el literal b) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma ha permanecido inactivo, pendiente de impulso proceso, por espacio superior a dos (2) años, contados a partir de la notificación de la última actuación, es decir, la calendada 9 de diciembre de 2021.

Desglósesse el(los) documento(s) base de la acción, en favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo ésta la primera vez**.

Decrétese la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere practicado dentro del presente proceso. **Ofíciense**.

Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.
Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2019-00115

Demandante: Central de Inversiones SA

Demandado: Doris Vanegas de Abreo

Visto el informe secretarial que antecede, se **resuelve**:

1. **Aceptar** la subrogación. Téngase como subrogatario del crédito perseguido en este proceso al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), por el pago parcial efectuado por este a Bancolombia S.A. por la suma de \$11.487.418.⁰⁰, siendo este el monto cancelado del crédito.

2. De igual forma se acepta la cesión del crédito efectuada por el Fondo Nacional de Garantías (FNG) a favor de Central de Inversiones S.A. (CISA). En consecuencia, téngase como cesionario demandante a Central de Inversiones S.A. (CISA), en los términos en que se contrae el escrito que antecede.

3. Se reconoce personería al abogado Víctor Manuel Soto López, identificado con C.C. No. 94.491.894 de Cali, con T.P. No. 134.337 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del cesionario en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024. Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2022-00033

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: Dory Yaneth Camelo Salcedo

Una vez verificado el informe secretarial que antecede y expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte actora solicita la designación de curador *ad litem* de la convocada a juicio, se surtió el emplazamiento ordenado en auto anterior, y superados los términos allí conferidos, el despacho **resuelve**:

Conforme al numeral 7° del artículo 48 *ibídem* se designa al (la) abogado(a) ARGEMIRO SARMIENTO como curador *ad-litem* de la ejecutada **Dory Yaneth Camelo Salcedo**.

Por secretaría, comuníquese la presente providencia por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá aceptarlo inmediatamente, tras el recibo de la comunicación (artículo 48 numeral 7° en concordancia con artículo 49 *ejusdem*).

Notifíquese,


Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaria Guaduas., 23 de abril 2024.
Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado 23Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2022-00114

Demandante: Jorge Eliecer Jara Gutierrez

Demandado: Mónica Cárdenas García

Visto el informe de secretaría, esta sede judicial **decreta la terminación** de la presente actuación, por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma ha permanecido inactivo, pendiente de impulso proceso, por espacio superior a un (1) año, contados a partir de la notificación de la última actuación, es decir, la calendada 27 de septiembre de 2022.

Desglósese el(los) documento(s) base de la acción, en favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo ésta la primera vez**.

Decrétese la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere practicado dentro del presente proceso. **Oficiese**.

Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**Nataly Cuellar Delgado
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2022-00124

Demandante: Ramón Ruiz Rengifo

Demandado: Álvaro Luis Pagotes

Visto el informe de Secretaría, esta sede Judicial **decreta la terminación** de la presente actuación, por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 2° artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma ha permanecido inactivo, pendiente de impulso proceso, por espacio superior a un (1) año, contados a partir de la notificación de la última actuación, es decir, la calendada 28 de julio de 2022.

Desglóse el(los) documento(s) base de la acción, en favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo ésta la primera vez**.

Decrétese la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere practicado dentro del presente proceso. **Oficiese**.

Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Divisorio No. 2022-00134

Demandante: José Ricardo Jiménez Luna

Demandado: María Marlen Jiménez Luna y otra

Visto el informe de Secretaría, esta sede Judicial **decreta la terminación** de la presente actuación, por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma ha permanecido inactivo, pendiente de impulso proceso, por espacio superior a un (1) año, contados a partir de la notificación de la última actuación, es decir, la calendada 11 de agosto de 2022.

Desglósesse el(los) documento(s) base de la acción, en favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo ésta la primera vez**.

Decrétese la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere practicado dentro del presente proceso. **Oficiése**.

Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2022-00141

Demandante: Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas

Demandado: Wilfredo Muñetones Orozco y otra.

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias por la parte actora se resuelve lo siguiente:

1. El señor Wilfredo Muñetones Orozco recibió el citatorio de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso el 2 de octubre de 2023, por lo que el término para comparecer a notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo transcurrió entre el 3 y el 9 de octubre de 2023, sin que el ejecutado compareciera para los efectos precitados.

2. El señor Wilfredo Muñetones Orozco recibió el aviso de que trata el artículo 292 de Código General del Proceso el 16 de noviembre de 2023, el 17 de noviembre de 2023 transcurrió el día de Ley, entre el 20 y el 22 de noviembre de 2023 transcurrió el término para que el ejecutado compareciera a retirar los anexos de la demanda, el término para pagar la obligación transcurrió entre el 23 y el 29 de noviembre de 2023, el término para presentar escrito de excepciones de mérito transcurrió entre el 23 de noviembre y el 6 de diciembre de 2023, en silencio por parte del ejecutado.

3. Con respecto al aviso de notificación remitido a la ejecutada **Ana Rosa Orozco Orozco** se tiene que no es posible tener por notificada a la ejecutada, por cuanto el citatorio dispuesto en el artículo 291 del CGP no se libró con respecto a esta ejecutada, sólo frente al señor Wilfredo Muñetones Orozco. En consecuencia, la parte demandante deberá rehacer la actuación, citando primero a la ejecutada y, posteriormente, remitiendo el aviso de notificación, en el que deberá incluir copia del presente proveído.

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejeutivo No. 2022-00207

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: Marco Fidel Murcia González

Verificado el informe secretarial que antecede y el oficio librado con destino al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se requiere a la mencionada entidad para que proceda a informar el trámite dado a nuestro oficio No. 171 del 16 de junio de 2023, radicado en su buzón electrónico el 24 de agosto de la misma anualidad. **Ofíciense.**

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas.,23 de abril 2024.
Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2022-00222

Demandante: Andres Camargo Valderrama

Demandado: Raul Avila Murcia

Visto el informe de secretaría, esta sede Judicial **decreta la terminación** de la presente actuación, por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 2° artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma ha permanecido inactivo, pendiente de impulso proceso, por espacio superior a un (1) año, contados a partir de la notificación de la última actuación, es decir, la calendada 30 de noviembre de 2022.

Desglóse el(los) documento(s) base de la acción, en favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo ésta la primera vez**.

Decrétese la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere practicado dentro del presente proceso. **Oficiese**.

Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejeutivo No. 2022-00257

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Jose Jarmis Garzon

Se incorpora al expediente y en conocimiento de la parte ejecutable, la respuesta ofrecida por los bancos Popular, Agrario, Davivienda y de Bogotá.

Notifíquese,


María del Pilar Pachon Piraquive
Juez
(2)

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024. Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaría



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2023-00020

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Alvaro Batanero

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado **resuelve:**

1. Declarar **terminado** el presente proceso ejecutivo, instaurado por **Banco Agrario de Colombia SA** contra **Álvaro Batanero y Luisa Amaya**, por pago total de la obligación.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Si existieren remanentes, efectúese lo pertinente. **Ofíciase.**

3. Sin **desglose** como quiera que el título no reposa en el Despacho Judicial, por haberse allegado como anexo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. **Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Imposición de Servidumbre No. 2023-00032

Demandante: Atlántica – HIC Renovables S.A.S. (VO Renovables Sol 1)

Demandado: Jose Omar Moreno Rodriguez

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término para contestar la demanda venció el 13 de marzo de 2024, y que el curador *ad litem* designado a la parte demandada presentó escrito de contestación el 4 de abril de la misma anualidad; por lo tanto, fue presentada de forma **extemporánea**.

2. Además, el curador *ad litem* **tampoco corrió traslado** de la reforma de la demanda dentro del término conferido para ese efecto.

3. De conformidad con el capítulo II de la Ley 56 de 1981 y el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, previniendo a las partes que, de considerarlo viable y procedente, se proferirá la respectiva sentencia en dicha diligencia, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del aludido artículo 376 y artículo 31 de la mencionada Ley 56, para las nueve de la mañana (9 a.m.) del 4 de junio de dos mil veinticuatro (2024).

4. Requerir a la parte demandante para que, previo a la aludida diligencia de inspección judicial, proceda a consignar los títulos, concernientes a indemnizaciones, del demandado, advirtiéndole que, de no observarse dichos títulos en la cuenta del Despacho, la mentada diligencia será cancelada.

5. La inasistencia de las partes a la anterior diligencia dará lugar a la aplicación de las consecuencias de ley.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas.,23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**Nataly Cuellar Delgado
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2023-00045

Demandante: William Pompeyo Lozano Murillo

Demandado: José Luis Carlos Sánchez Hernández

Dando alcance al memorial que antecede **se acepta** la renuncia presentada por la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, de su condición de apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024.
Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Imposición de Servidumbre No. 2023-00051

Demandante: Atlántica – HIC Renovables S.A.S. (VO Renovables Sol 1)

Demandado: Franklin Roberto Montenegro Pava

Para efectos de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso y conforme a lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **corrige** el auto de 29 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el demandado a quien se designa curador *ad litem* es al señor Franklin Roberto Montenegro Pava, y no como erradamente se indicó.

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024. Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Sucesión No. 2023-00068

Casusante: Nubia Graciela Moreno Camacho+

En atención a la solicitud que antecede, se ordena **librar**, de nuevo, oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Honda (Tolima), en la que se informe la inscripción la medida cautelar respecto del rodante de placas AQA78E de propiedad de la causante **Nubia Graciela Moreno Camacho+** identificada con la CC No. 20 263.806. Oficiese.

Notifíquese,


María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024. Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia No. 2023-00069

Demandante: Nubia Silva Trujillo

Demandado: Gloria Fanny Silva Trujillo y otros

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Se incorpora al expediente y en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios recibida de ORIPG, Unidad de Víctimas, Agencia catastral de Cundinamarca, Agencia Nacional de Tierras e IGAC.

2. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada **Rubiela Consuelo Palomo Torres**, de su condición de apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Se **reconoce** personería a la abogada Yadira Linares Lota como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y teniendo en cuenta el estado actual del proceso.

Notifíquese,


María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024. Por ESTADO No. <u>015</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaria

/Nmcd.-



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Deslinde y amojonamiento No. 2023-00076

Demandante: Cesar Alirio Rojas Jaramillo

Demandado: Olga Yasmín Rojas Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada describió oportunamente el traslado de la demanda, dentro del cual se opuso a los hechos planteados por la activa, tanto en la demanda principal como en la reforma presentada; solicitó pruebas, y formuló excepciones de mérito.

2. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso se señalan las 9:00 a.m del 29 de mayo, audiencia que comprende la práctica de una inspección judicial.

3. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 *ejusdem*, se resuelve sobre las pruebas solicitadas en los siguientes términos:

a) Parte demandante:

i. Documentales:

Las documentales aportadas con el escrito de demanda y su reforma se les dará la valoración que corresponda en la sentencia.

ii. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Olga Yasmín Rojas Delgado, el cual será practicado en la misma oportunidad de la diligencia señalada.

iii. Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte del demandante Cesar Alirio Rojas Jaramillo, el cual será practicado en la misma oportunidad de la diligencia señalada. Con todo, se debe tener en cuenta que la declaración de la propia parte está sometida a contradicción por su contraparte.

iv. Inspección judicial:

La solicitud de decreto de inspección judicial se deniega por reiterativa, dado que se decreta, oficiosamente, como medio de prueba en el proceso de deslinde y amojonamiento.

b) Parte demandada:

i. Documentales:

Las documentales aportadas con la contestación de la demanda y de la reforma de la contestación de la demanda, se les dará la valoración que corresponda en la sentencia.

ii. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante Cesar Alirio Rojas Jaramillo, el cual será practicado en la misma oportunidad de la diligencia señalada.

v. Interrogatorio al perito

Se decreta el interrogatorio al perito topógrafo José Gabriel Daza Navarrete, con fines de contradicción.

4. La inasistencia de las partes a la anterior diligencia dará lugar a la aplicación de las consecuencias de ley.

Notifíquese


Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024.
Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2023-00125

Demandante: Samuel Ángel Castillo

Demandado: María del Rosario Meza Jiménez

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisada la petición elevada por el señor apoderado de la parte actora, se le requiere para que acredite cómo surtió la notificación a la parte ejecutada según lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; esto, debido a que no obra prueba que acredite cómo se intentó la notificación al extremo demandado, como para proceder al análisis de un posible emplazamiento.

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024. Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2023-00128

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: Miguel Ángel Vera Quiroga

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso seguir adelante con la ejecución, dentro de este **proceso ejecutivo de mínima cuantía**, instaurado por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Miguel Ángel Vera Quiroga**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no contestó la demanda de la referencia ni propuso excepciones que atacaran el mandamiento de pago, dentro del término de traslado.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, este juzgado **resuelve**:

1. Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, previo avalúo de estos.

3. Ejecutoriada la presente providencia, practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los términos del artículo 446 *ibidem*.

4. Condenar en costas a la parte demandada -numeral 2° del artículo 365 *ejusdem*, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000, conforme al artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 *op. cit.*

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaría

Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2023-00219

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Pablo Guillermo Torres Moreno

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias por la parte actora se resuelve lo siguiente:

1. El señor Pablo Guillermo Torres Moreno recibió el citatorio de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso el 24 de enero de 2024, por lo que el término para comparecer a notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo transcurrió entre el 25 y el 31 de enero de 2024, sin que el ejecutado haya comparecido para los efectos precitados.

2. En consecuencia, la parte demandante proceda en los términos del artículo 292 del CGP:

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas -
Cundinamarca**

Secretaria
Guaduas., 23 de abril 2024.

Por ESTADO No. **015** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2023-00253

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"

Demandado: Kelber Amman Gamba Ruiz.

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias por la parte actora se resuelve que el señor **Kelber Amman Gamba Ruiz** recibió el mensaje de datos de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el pasado 16 de febrero de 2024, entre el 19 y el 20 de febrero de 2024 transcurrieron de los dos (2) de Ley, el 21 de febrero de 2024 se efectuó la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el término para pagar la obligación transcurrió entre el 23 y el 29 de noviembre de 2023, el término para presentar escrito de excepciones de mérito transcurrió entre el 22 y el 28 de febrero de 2024, y el término para interponer excepciones de mérito transcurrió entre el 22 de febrero y el 6 de marzo de 2024, en silencio por parte del ejecutado.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Secretaria Guaduas.,23 de abril 2024.
Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
Cundinamarca**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 2023-00253

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"

Demandado: Kelber Amman Gamba Ruiz

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso seguir adelante con la ejecución, dentro de este **proceso ejecutivo de mínima cuantía**, instaurado por **Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"**, contra **Kelber Amman Gamba Ruiz**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada personalmente del auto de mandamiento ejecutivo el 21 de febrero de 2024, por lo que los términos para pagar la obligación, contestar la demanda y proponer excepciones que atacaran el mandamiento de pago, vencieron el 1º de marzo de la misma anualidad.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este juzgado **resuelve**:

1. Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, previo avalúo de estos.

3. Ejecutoriada la presente providencia, practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los términos del artículo 446 *ibidem*.

4. Condenar en costas a la parte demandada -numeral 2º del artículo 365 *ejusdem*, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.⁰⁰, conforme al artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5

de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 *op. cit.*

Notifíquese,



María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Secretaría Guaduas., 23 de abril 2024.
Por ESTADO No. 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado Secretaría